

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PROCESO 02332- 2022- 00056:

“...San Miguel, lunes 18 de abril del 2022, las 16h37, VISTOS.- Una vez que se ha cumplido el trámite previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Constitucional en el día y la hora señalada se ha constituido en Audiencia Oral Pública y Contradictoria para conocer y resolver la Acción de Protección propuesta por FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS en contra del Ing. Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abogado Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar. Concluida la Audiencia la suscrita Juez, resuelve declarar con lugar la Acción de Protección deducida por los señores FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, fallo que se expresó en forma oral a las partes, el mismo que reducido a escrito con la argumentación y motivación correspondiente, CONSIDERA: PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en los art. 167, 178 numeral 3 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República, así como también el art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esta Juzgadora es competente para conocer y resolver la presente acción de protección.-SEGUNDO.- La presente causa ha sido sustanciada de acuerdo con las reglas del procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin la omisión de solemnidades sustanciales que la afecten por lo que se declara su plena validez.-TERCERO.- ANTECEDENTES.- Del libelo de la acción, así como de los documentos que se acompaña a la demanda se desprende que los hoy Legitimados Activos señores FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, con fecha 13 de octubre del 2021, han presentado ante el Master Rodrigo del Pozo, Director de Posgrado y Educación continua de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando el descuento de la Maestría en Derecho con mención Litigación Penal por ser personas con discapacidad. Con fecha 11 de octubre del 2021 las 11H15, presentamos una solicitud de descuento de la Maestría en Derecho con Mención en Litigación Penal, ante la Dra. Silvia Pacheco Mendoza, en su calidad de vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar, por cuanto la misma es la presidenta de la Comisión Académica y de esta forma se ponga en el orden del día nuestro pedido para que el mismo sea resuelto en el consejo Universitario, en respuesta a este pedido el Procurador General de la Universidad estatal de Bolívar Ab. Angel Sisalema emite un criterio jurídico No.013-ICJ-PRO-UEB-2021, que en su acápite III ANALISIS FUNDAMENTADO Y RESPUESTA, hace mención que los maestrantes al realizar sus estudios de cuarto nivel, debían tomar en consideración especial lo que determina la Norma Suprema, que es nuestra Constitución y que manda expresamente que la gratuidad en la educación superior es hasta el tercer nivel. Con fecha 6 de diciembre del 2021, las 09h03 se nos notifica departe del Vicerrectorado Académico haciéndonos conocer que se está elaborando el Reglamento de Becas, por lo que nos acercamos a preguntar el trámite referente a los descuentos por ser personas con discapacidad, indicando el señor Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar que no íbamos hacer tomados en cuenta y que todos los descuentos se aplicarían en las futuras maestrías, sin considerar que previamente mediante Resolución de fecha Guaranda 20 de junio del 2019, RCU-06-2019-0024 el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, RESUELVE: “EXONERAR EL PAGO DEL 60% POR CONCEPTO DE COLEGIATURA DE LA MAESTRIA EN AGROPECUARIAS, AL ECONOMISTA DIEGO MARIN VEGA, POR TENER DISCAPACIDAD VISUAL”. CUARTO- En la Audiencia Oral Pública y Contradictoria se concede la palabra al Ab. FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO quien comparece por sus propios derechos y por los que representa en calidad de defensor técnico del señor STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS quien sostiene básicamente lo siguiente: Hemos venido realizando solicitudes de descuento ante las diferentes autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar en el pago de la colegiatura de la maestría en derechos mención litigación penal, ya que somos estudiantes con una discapacidad física del 49 por ciento quien les habla y del señor STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS con una discapacidad del 50 por ciento a fs. 1 y vuelta del expediente consta la solicitud dirigida ante el Dr. Rodrigo del Pozo Director de Posgrado, a fs. 5 vuelta consta la solicitud realizada de fecha 11 de octubre ante la Dra. Silvia Pacheco presidenta de la Comisión Académica de la Universidad Estatal de Bolívar para que nuestro pedido sea resuelto por la máxima autoridad Consejo Universitario por cuanto consta un antecedente de que Consejo Universitario hace un descuento de fecha 20 de julio del 2019 en el que resuelve exonerar el 60 por ciento del pago por concepto de la colegiatura al economista Diego Marin consta a fs. 9 y vuelta, a fs. 6 vuelta consta el criterio del Ab. Ángel Sisalema Carrillo procurador de la Universidad Estatal de Bolívar el que manifiesta en su parte principal que la gratuidad es únicamente hasta el tercer nivel haciendo una errónea interpretación de la norma Constitucional por cuanto nuestro pedido nunca fue la gratuidad, si no que se realice un descuento en el pago de la colegiatura que cursamos, a fs. 10 y 11 consta el valor que tenemos cancelado los comparecientes de 2.375 dólares, el costo de la maestría es de 5.000 dólares, a fs. 13 consta la materialización, consulta que se realizó a la pontificia Universidad Católica del Ecuador en el que me contestaron que la beca por discapacidad se asignan a todos los estudiantes que consten con discapacidad emitida por autoridad competente en la cual se acredite una discapacidad mínima del 30 por ciento, a fs.

14 consta una materialización de la información de los requisitos de beca de la Universidad Uniandes, derechos que se encuentra violados el derecho al descuento en el pago por cuanto somos personas de un grupo de atención prioritaria así como dispone el Art. 47 de la Constitución en su numeral 3, Art. 48 en su numeral 2 que habla de rebajas para las personas con discapacidad, y la obtención de becas en todos los niveles de estudio, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica porque a pesar de que existe normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente no se lo ha realizado como es la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 28 determina la fuentes complementarias y exoneraciones tributarias, de las Universidades sobre el otorgamiento de becas y ayudas económicas en formar doctorados y programas de posgrados así como el Art. 77 de la misma norma habla de becas y ayudas económicas, serán beneficiarios las personas con discapacidad en el Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 11 determina becas para estudiantes con discapacidad, tenemos también el reglamento de régimen académico que en su Art. 3 establece garantizar una formación de calidad, además existe una sentencia de la Corte Constitucional sentencia N° 1017-20 JP/2021, determina en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la Republica y el art 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resuelve exhortar a las Autoridades Judiciales que se encuentren resolviendo casos que giren entorno de educación de personas con discapacidad que actúen con estricto apego a la ley como garantes de la constitución y todos los instrumentos que componen el bloque constitucional así como la obtención de criterios desarrollados en sentencias respecto a la educación, solicito se declare la violación de los derechos Constitucionales y normativos alegados y solicito que mediante sentencia se declare el descuento en el pago de la colegiatura de la maestría en derecho en mención litigación penal en la cual nos encontramos legalmente cursando los comparecientes y que se realice el correspondiente descuento conforme el art 21 del reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. QUINTO.-- En la Audiencia Oral Pública y Contradictoria se concede la palabra a los accionados a fin de que puedan contestar los fundamentos de la acción, así el Ab. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo en su calidad de Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar expone: Tenemos que iniciar indicando lo que dice la reglamentación de admisión, matriculación permanencia graduación en programas de posgrado y educación continua que ofrece la Universidad Estatal de Bolívar, dentro del proceso contempla los requisitos para poder participar en el primer corte de maestría el cual el señor accionante hizo mención pide rebaja a la colegiatura pide descuento pide becas sin embargo dentro de la norma constitucional el Art. 356 es muy explícito la educación superior pública será gratuita hasta tercer nivel los cobros de aranceles en la educación particular al cual el señor accionante indica hace mención a dos Universidades Particulares a la Universidad Católica, que recibe fondos particulares a la Universidad Uniandes se hace consulta a dos Universidades particulares de la misma manera el Art. 357 de la Constitución, se hace referencia a dos artículos fundamentales sin embargo la Ley de Régimen Académico, la cual aplica la Universidad Estatal de Bolívar en su Art. 49 lo cual la Universidad Estatal de Bolívar a través de la coordinación a entregado a sus maestrantes, la promoción de becas de los programas académicos de cuarto nivel constituye un ingreso particular jamás es obligatorio y en el proceso de admisión cada estudiante promueve su participación por que provee de recurso propios esto es auto sustentado para los cortes de la maestría cada universidad tanto particular o del estado con los aportes de cada maestrante surte efecto el desarrollo para pagos y gastos den relación a la maestría en el proceso de admisión dentro de los requisitos dice tener ingresos que pueden ser propios o pueden ser en relación de dependencia los accionantes FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO son Abogado de profesión posee ingresos que le permiten participar en la maestría que hasta el momento no tienen incumplimiento hasta el mes de octubre y el señor STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS mediante acción de personal N° 2372 es servidor público de esta Unidad Multicompetente tiene ingresos como servidor público que le permiten participar, jamás habido vulneración de derechos en el proceso de admisión certifican ellos se someten a una evaluación se someten al programa de maestría la Universidad ha participado con todo lo reglamentado hemos aplicado la normativa constitucional lo dispuesto por el reglamento de régimen académico existe certificación por parte de la coordinación de maestrías donde a los señores se les consigna notas, las asistencias y los valores no veo en ninguna parte la vulneración derechos desde su admisión existen alas acciones afirmativas que se les da un puntaje adicional a uno de los accionantes para que puedan llegar al puntaje mínimo que son 80 puntos ayudando a los futuros maestrantes a participar de este primer corte. Una vez concluidas las intervenciones se brindó la posibilidad de que todas las Partes intervinientes puedan ejercer su derecho a la réplica quedando todas sus intervenciones recogidas en la grabación de la audiencia. QUINTO: Dentro de las garantías constitucionales se encuentran aquellas de tipo jurisdiccional; es decir, las que pueden ser activadas en unos casos, ante los órganos que componen la Función Judicial y en otros, ante la Corte Constitucional, máximo órgano de administración de justicia constitucional, así entonces la acción constitucional de protección de derechos prevista en el Art. 88 de la Constitución de la República y en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituye un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción

de protección es la realización de un derecho constitucional - humano en sí mismo, es decir, que en su esencia la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial y se ejerce a través de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, rápido y eficaz. (... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez o jueza efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado..." (Sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000- 12-EP del 16 de mayo de 2013). Establecida entonces la naturaleza misma de la Acción de Protección, se debe analizar ahora si la acción constitucional planteada por los Legitimados Activos FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, cumple con aquellos supuestos de procedibilidad contenidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.) todo a través de un análisis de fondo del asunto controvertido conforme lo ha ordenado la Corte Constitucional "Los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen cuestiones que implican un análisis de fondo del asunto controvertido en la acción de protección, por lo tanto podrán ser invocados por el juzgador únicamente a través de sentencia motivada, en los términos exigidos por la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." (Sentencia N.º 102-13- SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0380-10-EP). El primer requisito que exige el Art. 40 de la LOGJCC es justamente la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, entendida esta vulneración en el sentido de que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas y que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional, teniendo en cuenta además que el espíritu de esta institución jurídica exige que la vulneración de la que es objeto el derecho deba estar orientada a atacar su ámbito constitucional o iusfundamental, tal como señala el Tratadista Juan Montaña Pinto en su obra "Aproximación a los elementos básicos de la acción de protección" quien nos enseña "Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública". En la especie y conforme se indicó inicialmente a criterio de los Legitimados Activos FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, el actuar de Ing. Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abogado Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar AL NO CONCEDERLES LAS CORRESPONDENTES REDUCCIONES EN EL PAGO DE LA COLEGIATURA DE LA MAESTRIA EN LITIGACIÓN PENAL QUE SE ENCUENTRAN CURSANDO MISMAS QUE ESTAN CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES y EN SU RESPECTIVO REGLAMENTO, contraviene derechos, principios y garantías de rango constitucional como el de la Seguridad Jurídica. En relación a la violación alegada "Derecho a la Seguridad Jurídica" es prioritario remitirse al texto del Ar. 82 de la Constitución de la República que determina "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.", seguridad jurídica que debe basarse no únicamente en el cumplimiento y aplicación de la ley, sino y sobre todo en poder tener la plena certeza de que las autoridades en el ejercicio de una función pública recurren a la aplicación de normas y preceptos adecuados al caso, los cuales además de estar previamente establecidos en la ley, así la Corte Constitucional del Ecuador en muchos de fallos se ha referido a esta garantía constitucional indicando que "(...) el derecho a la seguridad jurídica constituye una garantía consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia, cuya legitimidad encuentra fundamentación en la Constitución de la República cuando se garantiza el acatamiento a los preceptos enunciados explícitamente como tales, y el respeto a la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. Es decir, supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran el ordenamiento jurídico. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al derecho a la seguridad jurídica, establece que este "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Esta Corte ha señalado sobre el derecho a la seguridad jurídica que "(...) constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y una tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)" . De tal forma, la seguridad jurídica representa la certeza del cumplimiento de normas claras y públicas contenidas en el ordenamiento jurídico..." (Sentencia No. 334-15-SEP-CC - Caso No. 1830-11-EP Registro Oficial Suplemento 654 de 22-dic.-2015), entonces a criterio de la suscrita Jugadora el actuar de los legitimados pasivos Ing. Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abogado Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar AL NO CONCEDERLES A LOS LEGITIMADOS ACTIVOS SEÑORES FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO Y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, UNA VEZ QUE ESTOS HAN DEMOSTRADO CON LA DOCUMENTACION PERTINENTE PERTENECER A UN GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA (Art. 35 CRE), LAS CORRESPONDENTES REDUCCIONES EN EL PAGO DE LA COLEGIATURA DE LA MAESTRIA EN LITIGACIÓN PENAL QUE SE ENCUENTRAN CURSANDO EN LA UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR, REBAJAS QUE ESTAN CONTEMPLADAS DE FORMA CLARA Y PRECISA EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, EN LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES y EN SU RESPECTIVO REGLAMENTO, efectivamente vulnera la garantía constitucional a la Seguridad Jurídica, pues el Art. 345 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: "La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares". El Art. 348 dice "La educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente". El Art. 47 de la CRE prescribe textualmente "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: 3.- Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos" y al ser la educación un servicio público obviamente los legitimados activos deberían haber regulado o concedido las correspondientes rebajas a los estudiantes que prueban tener discapacidad y para ello deberían haber considerado lo que establece el Art. 22 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades y reducir el pago del 50% por concepto de colegiatura de la Maestría de Litigación Penal a los legitimados activos señores FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS. En virtud del numeral primero del artículo 3 de la Constitución, el Estado ecuatoriano debe garantizar, entre sus deberes primordiales, el goce efectivo del derecho a la educación, sin discriminación alguna, en atención a lo establecido en la propia norma constitucional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Del mismo modo, el derecho a la educación debe ser garantizado, en el ámbito de sus competencias, por las entidades particulares, de todos los niveles educativos, que presten este servicio. Por otro lado, la norma constitucional reconoce en su artículo 27, que el derecho a la educación deberá centrarse en el ser humano, en ese sentido, el goce efectivo de este derecho, garantizará el desarrollo holístico de cada persona, al medio ambiente sustentable y a la democracia. Concluye configurando que el derecho a la educación es indispensable para el conocimiento y ejercicio efectivo del resto de los derechos. En la misma línea, el artículo 28 de la norma ibídem, reconoce a la educación como un asunto de interés público, que no deberá responder a intereses individuales o corporativos. En ese sentido, el Estado deberá garantizar su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. Dentro del marco normativo internacional, a nivel global, se reconoce la protección del derecho a la educación en (i) los artículos 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, (ii) en el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por otro lado, a nivel regional, se lo reconoce en el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Es decir que el derecho a la educación se encuentra reconocido tanto en la Constitución Ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos como un servicio público y elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna. En ese sentido, esta juzgadora estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles, estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior, dejando a salvo ciertas particularidades, como la obligatoriedad del nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. El derecho a la educación inclusiva como elemento implícito del derecho a la educación la educación es un servicio de interés público y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio, en igualdad de condiciones a todas las personas; en ese sentido, se observa que la configuración de la norma

constitucional contempla que este derecho se centrará en el ser humano sin discriminación alguna, incluyendo a las personas con discapacidad-cuya protección y ejercicio incide de forma directa en el goce efectivo de otros derechos, y busca que sea gozado por cada individuo y por toda la sociedad en su conjunto; siendo así, un elemento fundamental e indispensable para la formación profesional como parte del derecho a la vida digna y para el desarrollo del proyecto de vida; en ese sentido, es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social. Del mismo modo, de acuerdo al artículo 35 de la CRE las personas con discapacidad deberán recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Adicionalmente, según el artículo 47 de la Constitución, el Estado debe procurar “la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social”, reconociéndose el derecho a una “educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones”. Históricamente se ha considerado a las personas con discapacidad como beneficiarias de ayudas sociales desde la aplicación de modelos superados, como lo fueron los de prescindencia o rehabilitador, no obstante, tras el desarrollo aportado por el derecho internacional, desde un tercer modelo denominado social, se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos; considerando que las causas que originan la discapacidad no son religiosas o científicas sino, predominantemente sociales, pues las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de su comunidad en igual medida que las personas -sin discapacidad-desde la valoración y respeto a su condición de personas, en ciertos aspectos, diferentes. Este modelo entraña valores intrínsecos a los derechos humanos, procurando fomentar el respeto a la dignidad humana, a la igualdad y a la libertad personal, promoviendo la inclusión social e instaurándose sobre la base de principios como la vida independiente, la no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno, entre otros. En las últimas décadas, la determinación de que la inclusión es fundamental para lograr un reconocimiento efectivo del derecho a la educación, ha aumentado. Es así que, la educación inclusiva, por su importancia a nivel global, se encuentra expresamente reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en virtud de los artículos 11, numerales 3 y 27, 425 y 426 de la Constitución, forma parte del bloque de constitucionalidad y por ello constituye un instrumento jurídicamente vinculante. La Convención sobre los Derechos del Niño, las Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, entre otras, contienen medidas que presentan una conciencia y una comprensión cada vez mayores respecto al derecho de las personas con discapacidad a la educación. En atención a dicho reconocimiento, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“CDPD”) -quien supervisa el cumplimiento de las obligaciones que cada estado parte ha adquirido mediante la firma y ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-destaca la importancia de reconocer las diferencias entre los términos exclusión, segregación, integración e inclusión. En ese sentido distingue que: (i) la exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos con discapacidad a todo tipo de educación;(ii) La segregación sucede cuando la educación de alumnos con discapacidad se imparte “en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad”; (iii) La integración, por su parte, se refiere al proceso mediante el cual las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general “con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones”; y finalmente; (iv) La inclusión comprende un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación -con el fin de superar los obstáculos-con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. SEXTO: RESOLUCIÓN.- Por todo lo antes indicado la suscrita Juez Constitucional, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel de la provincia de Bolívar “**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**” declara con lugar la presente acción constitucional de protección propuesta por los Legitimados Activos señores **FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS**, en contra de los accionados señores Ing. **Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abogado Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar** por considerar que el actuar de los mismos al no conceder la reducción del cincuenta por ciento que concede la ley en el pago de la Colegiatura en la Maestría en litigación Penal han vulnerado garantías constitucionales del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). De conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece como mecanismo de REPARACIÓN INTEGRAL que el Ing. Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar concedan la reducción del pago del 50% por concepto de colegiatura en la Maestría de Litigación Penal a los legitimados activos FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS ya que han demostrado pertenecer al grupo de atención prioritaria ya que tienen una discapacidad física de 49 y 50 por ciento cada uno de los nombrados en su orden. Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Agreguese al proceso el escrito que antecede con la expedición del presente fallo queda proveído el mismo. Actúe el Abg. Jonathan Carvajal como secretario de este despacho.-CUMPLASE Y NOTIFIQUESE...”

SENTENCIA CONSTITUCIONAL REFORMATORIA CORTE PROVINCIAL DE BOLÍVAR

“...Guaranda, martes 14 de junio del 2022, las 10h35, VISTOS: El Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conoce la presente causa, se integra por los Jueces Doctores: Nelly Núñez Núñez (Ponente), Jorge Cárdenas Ramírez y Hernán Cherres Andagoya; y, en uso de la facultad Jurisdiccional, al amparo de lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales, se emite la correspondiente sentencia por escrito, para lo cual se tiene: PRIMERO: ANTECEDENTES.- 1.1.- FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, presentan acción de protección en contra del Ing. Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Msc. Rodrigo del Pozo, Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abg. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar; y, Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba; los legitimados activos, entre lo importante señalan: “...del libelo de la acción, así como de los documentos que se acompaña a la demanda se desprende, que con fecha 13 de octubre del 2021, han presentado ante el Master Rodrigo del Pozo, Director de Posgrado y Educación continua de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando el descuento de la Maestría en Derecho con mención Litigación Penal, por ser personas con discapacidad; con fecha 11 de octubre de 2021, las 11H15, presentamos una solicitud de descuento de la Maestría en Derecho con Mención en Litigación Penal, ante la Dra. Silvia Pacheco Mendoza, en su calidad de vicerrectora de la Universidad Estatal de Bolívar, por cuanto la misma es la Presidenta de la Comisión Académica y de esta forma se ponga en el orden del día nuestro pedido para que el mismo sea resuelto en el Consejo Universitario, en respuesta a este pedido el Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar, Ab. Angel Sisalema, emite un criterio jurídico No.013-ICJ-PRO-UEB-2021, de fecha 13 de octubre de 2021, en el cual, en su acápite III ANALISIS FUNDAMENTADO Y RESPUESTA, hace mención que los maestrantes al realizar sus estudios de cuarto nivel, debían tomar en consideración especial lo que determina la Norma Suprema, que es nuestra Constitución y que manda expresamente que la gratuidad en la educación superior es hasta el tercer nivel. Con fecha 6 de diciembre del 2021, las 09h03 se nos notifica de parte del Vicerrectorado Académico, haciéndonos conocer que se está elaborando el Reglamento de Becas, por lo que nos acercamos a preguntar el tramite referente a los descuentos por ser personas con discapacidad, indicando el Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar, que NO íbamos, hacer tomados en cuenta y que todos los descuentos se aplicarían en las futuras maestrías, sin considerar que previamente mediante Resolución de fecha, Guaranda 20 de junio del 2019, RCU-06-2019-0024, el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, RESUELVE: “exonerar el pago del 60% por concepto de colegiatura de la Maestría en Agropecuarias, al Economista Diego Marín Vega, por tener discapacidad visual”. Los derechos vulnerados son los siguientes: i.- Derecho a la Seguridad Jurídica, Art. 82 de la Constitución, ii.- Derecho de las personas con discapacidad, Arts. 35, 47, 48, de la Constitución. iii.- Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, Art. 76. 7. I) de la Constitución. iv.- Derecho a un trato igualitario en su dimensión formal, Arts. 11.2 y 66.4 de la Constitución; y, v.- Art. 38, inciso segundo de la Ley Orgánica de Educación Superior; como pretensiones jurídicas solicitan: “...Se acepte la acción de protección propuesta; se declare la vulneración de los derechos constitucionales detallados; se ordene el descuento en el pago de la colegiatura de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, conforme lo establece el Art. 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad...”. 1.1.1.-En la audiencia llevada a efecto ante la Jueza A-quo, los accionantes, Franklin Arnulfo Guamán Castillo y Stalyn Enrique Moya Arias, manifiestan: Hemos venido realizando solicitudes de descuento ante las diferentes autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar en el pago de la colegiatura

de la maestría en derechos mención litigación penal, ya que somos estudiantes con una discapacidad física del 49 por ciento quien les habla y del señor STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS con una discapacidad del 50 por ciento a fs. 1 y vuelta del expediente consta la solicitud dirigida ante el Dr. Rodrigo del Pozo Director de Posgrado, a fs. 5 vuelta consta la solicitud realizada de fecha 11 de octubre ante la Dra. Silvia Pacheco presidenta de la Comisión Académica de la Universidad Estatal de Bolívar para que nuestro pedido sea resuelto por la máxima autoridad Consejo Universitario por cuanto consta un antecedente de que Consejo Universitario hace un descuento de fecha 20 de julio del 2019 en el que resuelve exonerar el 60 por ciento del pago por concepto de la colegiatura al economista Diego Marín consta a fs. 9 y vuelta, a fs. 6 vuelta consta el criterio del Ab. Ángel Sisalema Carrillo Procurador de la Universidad Estatal de Bolívar, el que manifiesta en su parte principal que la gratuidad es únicamente hasta el tercer nivel haciendo una errónea interpretación de la norma Constitucional por cuanto nuestro pedido nunca fue la gratuidad, si no que se realice un descuento en el pago de la colegiatura que cursamos, a fs. 10 y 11 consta el valor que tenemos cancelado los comparecientes de 2.375 dólares, el costo de la maestría es de 5.000 dólares, a fs. 13 consta la materialización, consulta que se realizó a la pontificia Universidad Católica del Ecuador en el que me contestaron que la beca por discapacidad se asignan a todos los estudiantes que consten con discapacidad emitida por autoridad competente en la cual se acredite una discapacidad mínima del 30 por ciento, a fs. 14 consta una materialización de la información de los requisitos de beca de la Universidad Uniandes, derechos que se encuentra violados el derecho al descuento en el pago por cuanto somos personas de un grupo de atención prioritaria así como dispone el Art. 47 de la Constitución en su numeral 3, Art. 48 en su numeral 2 que habla de rebajas para las personas con discapacidad, y la obtención de becas en todos los niveles de estudio, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica porque a pesar de que existe normas previas, claras y públicas que deben ser aplicadas por la autoridad competente no se lo ha realizado como es la Ley Orgánica de Educación Superior en el Art. 28 determina la fuentes complementarias y exoneraciones tributarias, de las Universidades sobre el otorgamiento de becas y ayudas económicas en formar doctorados y programas de posgrados así como el Art. 77 de la misma norma habla de becas y ayudas económicas, serán beneficiarios las personas con discapacidad en el Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades en el Art. 11 determina becas para estudiantes con discapacidad, tenemos también el reglamento de régimen académico que en su Art. 3 establece garantizar una formación de calidad, además existe una sentencia de la Corte Constitucional sentencia N° 1017-20 JP/2021, determina en el Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República y el art 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resuelve exhortar a las Autoridades Judiciales que se encuentren resolviendo casos que giren entorno de educación de personas con discapacidad que actúen con estricto apego a la ley como garantes de la constitución y todos los instrumentos que componen el bloque constitucional así como la obtención de criterios desarrollados en sentencias respecto a la educación, solicito se declare la violación de los derechos Constitucionales y normativos alegados y solicito que mediante sentencia se declare el descuento en el pago de la colegiatura de la maestría en derecho en mención litigación penal en la cual nos encontramos legalmente cursando los comparecientes y que se realice el correspondiente descuento conforme los dispone el art 21 del reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades” 1.2.- Los legitimados pasivos, Ing. Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Msc. Rodrigo del Pozo, Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar, a través del Ab. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesta: “Tenemos que iniciar indicando lo que dice la reglamentación de admisión, matriculación permanencia graduación en programas de posgrado y educación continua que ofrece la Universidad Estatal de Bolívar, dentro del proceso contempla los requisitos para poder participar en el primer corte de maestría el cual el señor accionante hizo mención pide rebaja a la colegiatura pide descuento pide becas sin embargo dentro de la norma constitucional el art 356 es muy explícito la educación superior pública será gratuita hasta tercer nivel los cobros de aranceles en la educación particular al cual el señor accionante indica hace mención a dos Universidades Particulares a la Universidad Católica, que recibe fondos particulares a la Universidad Uniandes se hace consulta a dos Universidades particulares de la misma manera el art 357 de la Constitución, se hace referencia a dos artículos fundamentales sin embargo la Ley de Régimen Académico, la cual aplica la Universidad Estatal de Bolívar en su art 49 lo cual la Universidad Estatal de Bolívar a través de la coordinación a entregado a sus maestrantes, la promoción de becas de los programas académicos de cuarto nivel constituye un ingreso particular jamás es obligatorio y en el proceso de admisión cada estudiante promueve su participación por que provee de recurso propios esto es auto sustentado para los cortes de la maestría cada universidad tanto particular o del estado con los aportes de cada maestrante surte efecto el desarrollo para pagos y gastos den relación a la maestría en el proceso de admisión dentro de los requisitos dice tener ingresos que pueden ser propios o pueden ser en relación de dependencia los accionantes FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO son Abogado de profesión posee ingresos que le permiten participar en la maestría que hasta el momento no tienen incumplimiento hasta el mes de octubre y el señor STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS mediante acción de personal N° 2372 es servidor público de esta Unidad Multicompetente tiene ingresos como servidor público que le permiten participar, jamás habido vulneración de derechos en el proceso de admisión certifican ellos

se someten a una evaluación se someten al programa de maestría la Universidad ha participado con todo lo reglamentado hemos aplicado la normativa constitucional lo dispuesto por el reglamento de régimen académico existe certificación por parte de la coordinación de maestrías donde a los señores se les consigna notas, las asistencias y los valores no veo en ninguna parte la vulneración derechos desde su admisión existen alas acciones afirmativas que se les da un puntaje adicional a uno de los accionantes para que puedan llegar al puntaje mínimo que son 80 puntos ayudando a los futuros maestrantes a participar de este primer corte". RÉPLICA: El accionante FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO, dice: Me referiré al Art 11 de la Constitución el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios, numeral 3 los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en los documentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier autoridad pública administrativa judicial y oficio o de parte, el hecho que una persona con discapacidad tenga trabajo no le quita ese trabajo que le otorga la constitución a las rebajas en los servicios públicos y al ser la educación un servicio público es un derecho que nos corresponde, respecto a la certificación de estudios de los comparecientes ya fue adjuntado por mi parte en ese sentido solicito que mediante sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales el descuento en el pago de la colegiatura de la maestría en derecho en mención litigación penal en la cual nos encontramos legalmente cursando los comparecientes y que se realice el correspondiente descuento el Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art 28 las fuentes de ingresos complementarios son tanto para instituciones públicas y privadas en su inciso 4; además, las universidades públicas también otorgan los descuentos, tengo la protocolización de un instructivo de becas y ayudas económicas para estudiantes de posgrados de la Universidad Central del Ecuador los fundamentos los realizan en el Art 26 de la Constitución, en el Art 35 de la Constitución y en el Art 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior que habla sobre las personas beneficiarias de becas en este caso las personas con discapacidad, documentos que ingreso en el proceso en base al Art 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales". CONTRA RÉPLICA.- El AB. JOSE LUIS LOPEZ JURADO, dice: "La Universidad Central del Ecuador viene ejerciendo programas de maestría por varios años en lo manifestado por los accionantes el tema de ser el primer corte de maestría que otorga la Universidad Estatal de Bolívar determina una acción jamás se podría determinar como un hecho atentativo de derechos en mencionar que no existe reglamentación por cuanto este devenir de acciones afirmativas y que en derechos se creen asistidos es la primera ocasión que se ha generado los servidores públicos estamos regidos al principio de legalidad que nos impone que no podemos hacer más allá que nos impone la ley específicamente en el art 357 de la Constitución manifiesta que están obligados a realizar los descuentos las instituciones de carácter particular mas no las Universidades Estatales y en atención a las normas establecidas y determinadas por los accionantes les hemos dicho que la Universidad está en la obligación de crear estos reglamentos y de crear estas leyes el derecho no puede beneficiarse para lo pasado únicamente para lo futuro tanto es así el reglamento que se está creando por parte de la Universidad y que no se ha hecho nada de nuestra parte regirá para las futuras maestrías y para los otros cortes no podemos irnos en contra de la legalidad ya que rige a los funcionarios públicos jamás se puede tomar un acto administrativo del 2019 como un acto que se pueda crear jurisprudencia como ley estos no constituyen ley ni jurisprudencia no es de obligatoriedad para las partes no sabemos si el corte que hicieron referencia los accionantes pertenecían a otra carrera es de la facultad de ciencias agropecuarias no sabemos si es el segundo o tercer corte donde ya reglamentaron el acceso a becas sé que los accionantes están haciendo valer su derecho y generan un derecho a futuro para los siguientes cortes no podemos generar exceptivas los presentes maestrantes saben que la ley rigen para lo futuro no podemos irnos a un acto que va a generar un derecho está iniciándose con los hoy accionantes solícito se tome como prueba a nuestro favor la contestación que hemos dado en forma escrita a esta acción de protección a fin de que se tome en cuenta cada una de las aseveraciones que hemos hecho en derecho lo que legítimamente les corresponde a nuestro actuar por lo que solicito se rechace esta acción de protección por ser improcedente". 1.3.- En primer nivel, las partes han practicado prueba documental, hicieron uso de la réplica y contrarréplica y luego del trámite de ley, la Jueza Constitucional de instancia, resuelve: "...declarar con lugar la presente acción constitucional de protección propuesta por los Legitimados Activos señores FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS, en contra de los accionados señores Ing. Hernan Arturo Rojas Sanchez Rector de la Universidad estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abogado Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar, por considerar que el actuar de los mismos al no conceder la reducción del cincuenta por ciento que concede la ley en el pago de la Colegiatura en la Maestría en Litigación Penal han vulnerado garantías constitucionales del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE). De conformidad con lo establecido en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece como mecanismo de REPARACIÓN INTEGRAL que el Ing. Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad estatal de Bolívar, Master Rodrigo del Pozo Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar concedan la reducción del pago del 50% por concepto de colegiatura en la Maestría de Litigación Penal a los legitimados activos FRANKLIN ARNULFO GUAMAN CASTILLO y STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS ya que han demostrado pertenecer al grupo de atención prioritaria ya

que tienen una discapacidad física de 49 y 50 por ciento cada uno de los nombrados en su orden. Una vez que se encuentre ejecutoriado el presente fallo, remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86.5 de la Constitución de la República y Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...".(SIC). Inconformes con la sentencia, los legitimados pasivos han presentado recurso de apelación, siendo concedido por la Jueza A-quo, en razón de lo cual sube a este Tribunal de Alzada; y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el estado de la causa la de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, es competente para conocer y resolver la presente acción, por mandato del artículo 86.3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 8.8, 24 y 168.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- En la sustanciación de esta acción constitucional, no se advierte omisión de solemnidades, ni violación del trámite; por lo que, se declara su validez. CUARTO: Identificación y legitimación de las partes de la relación procesal constitucional.- Legitimación Activa: Franklin Arnulfo Guaman Castillo y Stalyn Enrique Moya Arias. Legitimación Pasiva: Ing. Hernán Arturo Rojas Sánchez, Rector de la Universidad Estatal de Bolívar, Msc. Rodrigo del Pozo, Director de la Escuela de Postgrados de la Universidad Estatal de Bolívar y Abg. Angel Oswaldo Sisalema Carrillo, Procurador General de la Universidad Estatal de Bolívar; y, Delegada Regional de la Procuraduría General del Estado, con asiento en la ciudad de Riobamba. QUINTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO.- 5.1.- De conformidad con lo que dispone el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...", así mismo el artículo 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) señala "... La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos...". 5.2.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en el artículo 40, al referirse a la Acción de Protección señala: "...Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Concordante el artículo 41 ibídem, indica: "... Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona". Por último el artículo 42 del mismo cuerpo de ley señala: "...Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibles la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. En este mismo sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia N° 001-16-PJO-CC, dentro del caso N° 0530-10-JP, ha señalado "... 5.3.- Precisamente, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio un desconocimiento del ámbito constitucional del derecho vulnerado; solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito (...). 5.4.- Entonces, es a partir de esas consideraciones que el legislador ha optado por consagrar en el artículo 40 numeral 3 el requerimiento al Juez o Jueza constitucional de constatar que no existen otros mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para proteger el derecho, antes de admitir la procedibilidad de la acción de protección (...). Finalmente, con relación a la < inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado>, al igual que, <cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz>, previsto en el numeral 4 del artículo

42 (LOGJCC), esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente, que pueden ser invocados por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundada...". 5.3.- Por otro lado, el artículo 83 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone de manera general y clara que: "...Son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos y los ecuatorianas, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente...". Con lo relatado y transcrito de la norma constitucional, de la ley y de las sentencias constitucionales, se observa las reglas claras en las que debe operar la acción de protección como un mecanismo para proteger los derechos de los ciudadanos, estas disposiciones son de obligatoria observancia para no desvirtuar la naturaleza jurídica de la Acción de Protección. SEXTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA LA RESOLUCIÓN.- 6.1.- Vista la definición y el alcance de la acción de protección corresponde en esta parte, analizar y describir si en efecto los hechos narrados tanto en la demanda inicial, cuanto en la audiencia se subsumen a lo requerido por la norma para que proceda una acción de carácter constitucional y tenemos lo siguiente: 6.1.1. Los legitimados activos Franklin Arnulfo Guaman Castillo y Stalyn Enrique Moya Arias, indican que han realizado varios oficios dirigidos a diferentes autoridades de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando el descuento en el pago de la colegiatura de la Maestría en Derecho, mención Litigación Penal, por tener una discapacidad física del 49% y 50%, respectivamente, tal como consta en el oficio dirigida al Dr. Rodrigo del Pozo, Director de Posgrado; de la misma forma, el oficio realizado con fecha 11 de octubre de 2021, ante la Dra. Silvia Pacheco, Presidenta de la Comisión Académica de la Universidad Estatal de Bolívar, solicitando que la exoneración por discapacidad, sea resuelto por la máxima autoridad Consejo Universitario, por existir un antecedente, de que Consejo Universitario, con fecha 20 de julio del 2019, resuelve exonerar el 60%, del pago por concepto de la colegiatura de la Maestría en Agropecuaria, a favor del Econ. Diego Marín Vega; y así consta de fs. 9 y vta., del expediente; además, indican, que no solicitan la exoneración del pago total, sino que se realice un descuento en el pago de la colegiatura que están cursando, por cuanto ya han pagado la cantidad de \$. 2.375 y el costo total de la Maestría es de \$.5.000, por su discapacidad, encontrándose dentro del grupo de atención prioritaria establecido en el Art. 35 de la Constitución; también, expresan que han realizado consultas a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el cual han contestado indicando, que la beca por discapacidad se asigna a todos los estudiantes que consten con discapacidad mínima del 30 %, de la misma forma, ha procedido la Universidad UNIANDES. Por estas circunstancias, y al haberles negado el descuento que por su discapacidad tienen derecho, se les está violando los derechos constitucionales establecidos en los Arts. 47, 48 de la Constitución, menoscabando el ejercicio al derecho a la igualdad y no discriminación; a la seguridad jurídica; a la igualdad material y formal, en concordancia con los Arts. 28 y 77, de la Ley Orgánica de Educación Superior; y, el Art. 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de Discapacidades, y solicitan que en sentencia, se declare el descuento en el pago de la colegiatura de la Maestría que están cursando, conforme dispone el Art 21 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. 6.1.2. Por su parte los legitimados pasivos, manifiestan en concreto que no existe violación de derechos constitucionales, al haber negado la rebaja a la colegiatura, la norma constitucional del Art 356, es muy explícito al indicar que la educación superior pública, será gratuita hasta tercer nivel, los cobros de aranceles en la educación particular al cual los accionantes indican se tratan de dos Universidades Particulares, que reciben fondos particulares, sin embargo la Ley de Régimen Académico, la cual aplica la Universidad Estatal de Bolívar en su Art 49, entregado a sus maestrantes, la promoción de becas de los programas académicos de cuarto nivel, constituyendo un ingreso particular, cada estudiante promueve su participación, con recursos propios que le permiten participar en la maestría jamás habido vulneración de derechos en el proceso de admisión, y los valores que deben pagar no significa vulneración derechos constitucionales. 6.2. Bajo estas prerrogativas, nuestra Constitución en su artículo 76, numeral 7, literal L), dispone como garantía básica en todo proceso una Resolución motivada por parte de los poderes públicos, y conforme a las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional en sus Sentencias No. 062-14-SEP-CC, 022-15-SEP-CC; y, 282-15-SEP-CC, en las cuales se indica los elementos que ha utilizado la Corte Constitucional del Ecuador para que una decisión judicial se encuentre motivada o razonada, siendo la "Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad" que conllevan a que la decisión judicial adoptada por el juzgador sea conocida y entendida fácilmente por los justiciables.- En esta línea de pensamiento y siendo el Ecuador un Estado constitucional de derechos y justicia el mismo que implica, entre otras concepciones, "el sometimiento de toda autoridad, función, ley, reglamento o acto a la Constitución de la Republica, apelando a la constitucionalidad y no a la legalidad", conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia No. 115-14-SEP-CC del Caso No. 1683-12-EP; así como, "ante posibles vulneraciones de los derechos constitucionales se debe dar una real preferencia de lo sustancial (reglas, valores y principios constitucionales que tutelan derechos) por sobre lo formal o procedimental (derecho regulado en la ley)" conforme lo advierte la Corte Constitucional en su sentencia N° 246-12-SEP-CC del Caso No. 0402-10-EP y 334-15-SEP-CC del Caso No. 1830-11-EP; y, que " cuando se trate de derechos, los jueces acudirán a la norma más amplia o a una interpretación normativa extensiva y por el contrario, cuando se

trate de establecer límites al ejercicio de los derechos, acudirá a la norma o a la interpretación menos restrictiva.”, de todo lo cual se colige que a partir de una “interpretación garantista” de los “derechos y principios constitucionales” a favor de las personas ninguna interpretación normativa es estrictamente “formalista y positivista” en cuanto a su aplicación, sino que, más bien por el mismo estado constitucional de derechos y justicia, toda interpretación normativa debe realizarse a la luz de la Constitución y de los principios universales que recoge nuestra Carta Magna dentro de los denominados “principios de aplicación” señalados en los Arts. 10, 11 y 424 de la Carta Magna; por lo que, basados en los fallos jurisprudenciales citados y resolviéndose una acción de garantía constitucional bajo toda ésta naturaleza y alcance, se torna oportuno recordar que la ACCIÓN DE PROTECCIÓN no tiene por objeto analizar y resolver asuntos eminentemente legales llamados por la doctrina constitucional de “mera legalidad” o “la falta de aplicación, indebida aplicación o incumplimiento de alguna disposición infraconstitucional” que naturalmente su “reconocimiento y protección” estén sujetos al análisis legal que debe hacer todo juez común o de la justicia ordinaria dentro de un caso concreto a favor de los justiciables siguiendo el trámite señalado para el efecto y que han de ser activados por los justiciables dependiendo de los hechos alegados y sus pretensiones formuladas; sino que, por el contrario la ACCIÓN DE PROTECCIÓN tiene por objeto “declarar y reconocer” la vulneración de “DERECHOS CONSTITUCIONALES” por “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial o de personas privadas cuando estos supongan la privación del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, causando indefensión, discriminación o subordinación” conforme lo prescribe el Art. 88 de la Constitución de la República del cual se adscribe los numerales 1, 2 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al establecer que se podrá presentar la acción de protección en el caso de que concurre la “violación de un derecho constitucional” por “actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”. 6.2.1.- Entonces, la Acción de Protección procede ante la vulneración de “DERECHOS CONSTITUCIONALES” por actos u omisiones realizadas por cualquier autoridad pública no judicial o de personas particulares cuando estos supongan la privación del goce y ejercicio de los derechos constitucionales, causando indefensión, discriminación o subordinación conforme lo prescribe el Art. 88 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional ha dejado advertido en la Regla Jurisprudencial contenida en la Sentencia N.º 001-16-PJO-CC del caso N.º 0530-10-JP., un esquema para que los jueces determinen la vulneración de un derecho constitucional alegado, señalándose en éste sentido que: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, Regla jurisprudencial que también la encontramos en la Sentencia No. 115-14 SEP-CC del Caso No. 1683-12-EP, cuando manifiesta: “ (...) En efecto en la demanda de Acción de Protección el Juez Constitucional debe verificar adecuadamente si la vulneración alegada le corresponde a un Derecho Constitucional, es decir, la vulneración del Derecho evidentemente afecte el contenido Constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del Derecho afectado. Solamente cuando esto ocurre opera la Acción de Protección. (...)”; así como, en la Sentencia N.º 016-16-SEP-CC, emitida en el caso N.º 2014-12-EP, cuando del análisis de la Acción de protección determinó que: “(...) los jueces constitucionales en el conocimiento de una acción de protección, deben verificar si en el caso concreto existió una vulneración de derechos constitucionales y a partir de ello, determinar si se trata de un asunto que corresponde conocer a la justicia constitucional o a la ordinaria. Por consiguiente, los jueces constitucionales cuando nieguen una acción de protección bajo el único fundamento de que se trata de un asunto de legalidad, sin haber efectuado la verificación señalada, vulnerarán derechos constitucionales e incumplirán su deber de proteger derechos.”. 6.3. En el caso sub júdice, se advierte que los legitimados pasivos, al contestar la acción de protección, reconocen que existe omisión de cumplimiento de funciones y por ende vulneración de derechos de carácter constitucional; al manifestar: “...que las Universidades están en la obligación de crear estos reglamentos y de crear estas leyes, el derecho no puede beneficiarse para lo pasado únicamente para lo futuro, tanto es así que el reglamento que se está creando por parte de la Universidad y que no se ha hecho nada de nuestra parte, regirá para las futuras maestrías...” (Sic); es decir, afirman que deben elaborar un Reglamento para la asignación de becas y ayudas económicas para los estudiantes de los programas de posgrado; y poder aplicar este beneficio, a las personas con discapacidad. En consecuencia, la Universidad Estatal de Bolívar, inobserva el cumplimiento inmediato de la Constitución, las leyes, los reglamentos, en defensa de los derechos de las personas con discapacidad, como así lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor literal, dice: “...Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres

naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”; del mismo modo, el artículo 47 *ibídem*, que se refieren a personas con discapacidad, expresa: “El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (...) 3. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos. (...) 7. Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. 8. La educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos...”. De la misma forma el artículo 48 de la norma Constitucional, estipula: “El Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: (...) 2. La obtención de créditos y rebajas o exoneraciones tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, y la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación...”; concomitante, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que señala; “...La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género...”; en concordancia, con el artículo 11 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, que establece: “Becas de educación superior para estudiantes con discapacidad.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen a su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares; dentro de este porcentaje obligatoriamente deberán considerarse estudiantes con discapacidad, debidamente acreditados por la autoridad sanitaria nacional”. Del mismo modo, el literal j), del artículo 13 la Ley Orgánica de Educación Superior, que dispone: “...Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior: (...) j). Garantizar las facilidades y condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a desarrollar actividad, potencialidades y habilidades...”. Con base en las consideraciones expuestas, tras la revisión del proceso y los argumentos expuestos por los legitimados activos y legitimados pasivos, esta Corte estima pertinente recordar lo que expresa el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que integra el bloque de constitucionalidad, “El Estado ecuatoriano debe garantizar el derecho a la educación inclusiva, en todos los niveles, a desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima, apoyar la creación de oportunidades para aprovechar los puntos fuertes, y el talento único de todas las personas con discapacidad”. En atención a lo manifestado, es preciso resaltar que el Estado ecuatoriano y en particular la Universidad Estatal de Bolívar, que presta el servicio de educación en todos sus niveles están llamados a proteger el derecho a la educación sin discriminación alguna, para ello, entre otras cosas deberán garantizar, desde los niveles iniciales de educación, la incorporación de las personas con discapacidad en el sistema de educación regular y en la sociedad, y las rebajas en los servicios públicos y privados, existiendo accesibilidad económica, lo que significa que la enseñanza sea asequible para los alumnos con discapacidad en todos los niveles, realizando ajustes razonables que deben estar al alcance de ellos con un trato equitativo, de atención especial, implementando el sistema de becas y rebajas que respondan a las condiciones económicas de este grupo. En esta línea de análisis, es necesario referirnos al derecho a la igualdad, la Constitución en el artículo 11, numeral 2 establece, “que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades, y nadie podrá ser objeto de discriminación como consecuencia de su condición de discapacidad”. En consecuencia la omisión de ajustes razonables en el ámbito económico a favor de las personas con discapacidad en el contexto educativo, genera la vulneración al derecho a la igualdad y a la prohibición de no discriminación; y, consecuentemente la violación al derecho a la educación inclusiva a favor de las personas con discapacidad. Con las pruebas aportadas por los legitimados activos, han demostrado que Stalyn Enrique Moya Arias, tiene una discapacidad física del 50% y Franklin Arnulfo Guamán Castillo, tiene una discapacidad física del 49%, así consta de fs. 15 a 18 del expediente de primer nivel; por lo cual han solicitado al Consejo Universitario, procedan con el respectivo descuento, en el pago de la Maestría en Litigación Penal, que están cursando, como así, ya lo han realizado a favor del Maestrante Eco. Diego Marín Vega, a quien el Consejo Universitario de la Universidad Estatal de Bolívar, mediante Resolución de fecha, Guaranda 20 de junio del 2019, RCU-06-2019-0024, RESUELVE: “EXONERAR EL PAGO DEL 60% POR CONCEPTO DE COLEGIATURA DE LA MAESTRÍA EN AGROPECUARIAS, AL ECONOMISTA DIEGO MARÍN VEGA, POR TENER DISCAPACIDAD VISUAL”; (fs. 9 y vta.); con lo cual también se demuestra, que los accionados, además han violado el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, consagrado en el numeral 4 del artículo 66 de la Constitución, que constituyen la esencia de los derechos humanos, y ayudan a reducir las desventajas en muchos ámbitos, por cuanto

los derechos humanos no se restringen a grupos especiales, son para todos, para toda la sociedad y para el mundo entero. Debemos; además, tomar en consideración “el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República; y, sobre este derecho, la Corte Constitucional en la Sentencia No. 22-13-IN/20 del CASO No. 22-13-IN, dejó sentado: “Con respecto al derecho a la seguridad jurídica, cabe señalar que este Organismo ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales”. Consecuentemente, el derecho a la SEGURIDAD JURÍDICA es la certeza que tienen todos los ciudadanos de la aplicación de las normas jurídicas previas, claras, públicas por parte de las autoridades competentes dentro de los casos concretos a resolverse para efectos de evitar cualquier arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de los preceptos legales; y en el caso en estudio, se ha verificado, la desidia con que han actuado los legitimados pasivos; violentando los derechos constitucionales demandados y los mismos pertenecen a la esfera de la constitucionalidad, lo cual les da derecho a los legitimados activos de alcanzar el beneficio inmediato de sus intereses. En razón de lo expuesto se declara la vulneración de los derechos constitucionales, a la seguridad jurídica; a la igualdad material y formal ante la ley; y, no discriminación; por lo que se dispone la inmediata aplicación y ejecución a la rebaja en el pago de la Maestría que están cursando los accionantes como lo estipulan los artículos 47. 7 y 48.2 de la Constitución.

6.3.1. Es importante enfatizar, que el Estado Ecuatoriano a través de sus instituciones debe garantizar el contenido de los derechos de todos sus ciudadanos y ciudadanas, adoptando medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares del derecho que se encuentren en situación de desigualdad (Art.11.2 Constitucional), derecho que no ha sido protegido por la Universidad Estatal de Bolívar a favor de los legitimados activos Franklin Arnulfo Guaman Castillo y Stalyn Enrique Moya Arias, al no haber procedido de la misma forma que lo han realizado con el Maestrante Eco. Diego Marín Vega, a quien le han exonerado el pago del 60% del costo de la Maestría, por tener discapacidad visual; inobservado, además el inciso segundo del Art. 38 de la ley Orgánica de Discapacidades, que a su tenor dice: “...La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación hará cumplir a las instituciones de educación superior públicas y privadas la concesión de becas de tercer y cuarto nivel, en sus modalidades presencial, semipresencial y a distancia, para personas con discapacidad, aplicando criterios de equidad de género”; impidiendo de esta forma, que los accionantes tengan condiciones justas, equitativas en los valores que deben pagar por la Maestría; transgrediendo, no solo las normativas constitucionales, sino también el artículo 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Por todas estas consideraciones, este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1. Negar el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo Ing. Hernán Arturo Rojas Sánchez; Rector de la Universidad Estatal de Bolívar; consecuentemente en estos términos se confirma la sentencia dictada por la Jueza Constitucional de Primer Nivel, pero modificando en el sentido de que el descuento sea del 60% del pago de la colegiatura en la Maestría de Litigación Penal, en atención al principio de igualdad, estatuido en el numeral 4 del Art. 66 de la Constitución. 2. Ejecutoriada la presente sentencia, el Secretario Relator, cumpla lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y el Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y devuélvase el proceso a la Unidad Judicial de origen, para los fines de ley.- Cúmplase y Notifíquese.-...**